

Ponencia para la Convocatoria de Audiencia Pública Ante la Comisión Bicameral para la Reforma de Código Civil

Articulado del Código Civil Actual

Art. 2.340. Quedan comprendidos entre los bienes públicos:...

3° Los ríos, sus cauces, las demás aguas que corren por cauces naturales y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general, comprendiéndose las aguas subterráneas, sin perjuicio del ejercicio regular del derecho del propietario del fundo de extraer las aguas subterráneas en la medida de su interés y con sujeción a la reglamentación;

Art. 2.339. Las cosas son bienes públicos del Estado general que forma la Nación, o de los Estados particulares de que ella se compone, según la distribución de los poderes hecha por la Constitución Nacional; o son bienes privados del Estado general o de los Estados particulares.

Art. 2.341. Las personas particulares tienen el uso y goce de los bienes públicos del Estado o de los Estados, pero estarán sujetas a las disposiciones de este código y a las ordenanzas generales o locales.

Art. 2639. Los propietarios limítrofes con los ríos o con canales que sirven a la comunicación por agua, están obligados a dejar una calle o camino público de treinta y cinco metros hasta la orilla del río, o del canal, sin ninguna indemnización. Los propietarios ribereños no pueden hacer en ese espacio ninguna construcción, ni reparar las antiguas que existen, ni deteriorar el terreno en manera alguna.

PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, REDACTADO POR LA COMISIÓN DE REFORMAS DESIGNADA POR DECRETO 191/2011

CODIGO CIVIL PROYECTADO

Art. 235:.- Bienes pertenecientes al dominio público. Son bienes pertenecientes al dominio público, excepto lo dispuesto por leyes especiales:

Inc. c) Los ríos y demás aguas que corren por cauces naturales, los lagos navegables y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general, comprendiéndose las aguas subterráneas, sin perjuicio del ejercicio regular del derecho del propietario del fundo de extraer las aguas subterráneas en la medida de su interés y con sujeción a las disposiciones locales. Se entiende por río el agua, las playas y el lecho por donde corre, delimitado por la línea de ribera que fija la crecida media ordinaria en su estado normal. El lago es el agua, sus playas y su lecho delimitado de la misma manera que los ríos.

Art. 236: .- Bienes del dominio privado del Estado. Pertenecen al Estado nacional, provincial o municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales:

a) los inmuebles que carecen de dueño;

b) las minas de oro, plata, cobre, piedras preciosas, sustancias fósiles y toda otra de interés similar, según lo normado por el Código de Minería;

c) los lagos no navegables que carecen de dueño;

d) las cosas muebles de dueño desconocido que no sean abandonadas, excepto los tesoros; "2012 – Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

e) los bienes adquiridos por el Estado nacional, provincial o municipal por cualquier título.

Art. 237:- Determinación y caracteres de las cosas del Estado. Uso y goce. Los bienes públicos del Estado son inenajenables, inembargables e imprescriptibles. Las personas tienen su uso y goce, sujeto a las disposiciones generales y locales.

La Constitución Nacional, la legislación federal y el derecho público local determinan el carácter nacional, provincial o municipal de los bienes enumerados en los dos artículos precedentes.

Art. 1974:- Camino de sirga. El dueño de un inmueble colindante con cualquiera de las orillas de los cauces o sus riberas, aptos para el transporte por agua, debe dejar libre una franja de terreno de QUINCE (15) metros de ancho en toda la extensión del curso, en la que no puede hacer ningún acto que menoscabe aquella actividad. Todo perjudicado puede pedir que se remuevan los efectos de los actos violatorios de este artículo.

Proponemos la reforma del texto de los Art. 235.- Art. 236.- Art. 237 y el Art. 1974 del PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, REDACTADO POR LA COMISIÓN DE REFORMAS DESIGNADA POR DECRETO 191/2011 que modifican o reforman los Art. 2.340 inc. 3º, el Art. 2339, el Art. 2.341 y el Art.2639 del Código Civil Actual

PROPUESTA DE REFORMA DE ESTA PONENCIA

Art. 235: Bienes Comunes pertenecientes al dominio público. Son bienes comunes pertenecientes al dominio público, excepto lo dispuesto por leyes especiales:

Inc. c) Los Ríos, Arroyos, Lagos, Lagunas y demás aguas, incluidas las aguas subterráneas, que corren por cauces naturales, además de toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general, circulación, disfrute y goce recreativo y deportivo, y que hacen al buen vivir de las personas.

Se entiende por Río, Arroyo, Lago y Laguna, al agua, las playas, el lecho por donde corren, delimitado por la línea de ribera que fija la crecida máxima media ordinaria en su estado normal. Además es un Bien Común de Dominio Público el espacio de recreación o camino público de (35) treinta y cinco metros en toda la extensión del curso, desde la línea de ribera, para la libre circulación, recreación y esparcimiento.

Art. 236: .- Bienes del dominio privado del Estado. Pertenecen al Estado nacional, provincial o municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales:

a) los inmuebles que carecen de dueño;

b) las minas de oro, plata, cobre, piedras preciosas, sustancias fósiles y toda otra de interés similar, según lo normado por el Código de Minería;

c) las cosas muebles de dueño desconocido que no sean abandonadas, excepto los tesoros; “2012 – Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO”

d) los bienes adquiridos por el Estado nacional, provincial o municipal por cualquier título.

Art. 237: Determinación y caracteres de las cosas del Estado. Uso y goce. Los bienes comunes de dominio público del Estado son inenajenables, inembargables e imprescriptibles. Las personas tienen derecho a su uso y goce, sujeto a las disposiciones generales y locales que deben garantizar el libre acceso público a los mismos, comprometiéndose así mismo a preservar, cuidar y defender el hábitat y los ambientes naturales evitando su contaminación, degradación y depredación.

La Constitución Nacional, la legislación federal y el derecho público local determinan el carácter nacional, provincial o municipal de los bienes comunes enumerados en los dos artículos precedentes.

Art. 1974: Espacio de Recreación o Camino Público Se entiende por Espacio de Recreación o Camino Público al Bien Común de dominio público del Estado, que comprende la franja de terreno de (35) treinta y cinco metros, desde la línea de ribera, para la libre circulación, recreación o esparcimiento de las personas, y que el Estado, a través de sus disposiciones generales y locales, deben garantizar el libre acceso público a los mismos, comprometiéndose así mismo a preservar,

cuidar y defender el hábitat y los ambientes naturales evitando su contaminación, degradación y depredación.

ARGUMENTACIÓN DE LA PONENCIA

Hoy en día vemos que nuestra Provincia, Neuquén, al igual que el resto del país, posee una gran cantidad de Ríos, Arroyos, Lagos y Lagunas, que tienen cercados sus accesos y riberas por propietarios privados, impidiendo el Libre Acceso de todos los ciudadanos a estos bienes comunes y violando las leyes vigentes. Nos parece fundamental que el Código Civil y Comercial sea claro, explícito y contundente, en la Defensa de estos Bienes Comunes y que garantice nuestros derechos, posibilitando el goce de los mismos y el buen vivir de todas las personas, como así también el cuidado del hábitat y los ambientes naturales. Esto nos parece importante ya que el código actual, se presta a confusión y estas confusiones han beneficiado sistemáticamente a los sectores privados, que han actuado con total impunidad como si fueran los legítimos dueños de estos espacios públicos. Por ejemplo, como pasa con los accesos al Lago Escondido, al Lago Traful, Río Minero y Estancia La Primavera; emprendimientos privados como los Canales de Plottier; e incluso hay casos en que han llegado a cobrarse vidas, como el asesinato del joven Cristian González mientras pescaba a orilla del Río Quilquihue en agosto de 2006.

La riqueza natural de estos bienes comunes, tiene un gran impacto social y es fundamental para el buen vivir de las personas, por lo tanto creemos que el Código debe garantizar el Libre Acceso, el uso responsable, satisfacer el goce y uso de interés general y el cuidado del mismo.

ARGUMENTACIÓN DE LA REFORMA PROPUESTA A CADA ARTÍCULO

Art.235: Primeramente planteamos hablar de Bienes Comunes a los Bienes de dominio público, ya que son bienes comunes a todos los ciudadanos. Nos parece fundamental agregar los arroyos y las lagunas y todo tipo de cauce de agua, dejando de lado si es navegable o no, evitando de esta manera dificultades en la interpretación del artículo. Además nos parece fundamental dejar sentado que es un bien común el espacio de recreación o camino público de 35 metros desde la ribera, como así también que la línea de la misma, sea fijada por la crecida máxima media ordinaria en su estado normal.

Art. 236: Proponemos eliminar el punto c) de este artículo, que habla de los “Lagos no navegables que carecen de dueño”, ya que en el artículo N°235 no se hace distinción entre Lagos navegables y no navegables, siendo todos y cada uno, un bien común de dominio público, dejando de lado confusiones y segundas interpretaciones.

Art.237: En este artículo proponemos agregar, que las disposiciones generales y locales deberán garantizar el libre acceso de las personas a los bienes comunes de dominio público, para el efectivo uso y goce de los mismos por sus habitantes, haciendo hincapié en la preservación y cuidado del hábitat y los ambientes naturales evitando su contaminación, degradación y depredación.

Art. 1974: Para este artículo proponemos un cambio sustancial a la normativa vigente. Creemos que la práctica obsoleta de la sirga no debe seguir nombrando un artículo del código civil, despejando todo tipo de dudas en lo que hace a una práctica en desuso. Proponemos el nombre de Espacio de Recreación o Camino Público. Además creemos que este espacio debe ser un Bien Común de Dominio Público del Estado, dejando de lado cualquier relación con propietarios privados. Es decir, ese Espacio de Recreación o Camino Público es inenajenable, inembargable e imprescriptible y es de dominio público. Así mismo, creemos que debe ser de 35 metros desde la ribera, ya que 15 metros son sumamente insuficientes para garantizar la circulación, el goce, disfrute y uso recreativo y deportivo por parte de los ciudadanos. Debe ser política de Estado que los ciudadanos tengan garantizados los espacios para la libre recreación y esparcimiento. En nuestra zona son habituales los

acampes de los jóvenes y de las personas con menos recursos económicos, y los deportes relacionados con la naturaleza y los cauces de agua, por eso también nos parece fundamental que el terreno desde la ribera posibilite compartir adecuadamente el espacio, que en la actualidad es escaso y atenta contra el buen vivir de las personas.

Celebramos este espacio de debate e intercambio de ideas que posibilita la participación de la sociedad en su conjunto en la creación de normativas y leyes que tienen que ver con lo que nos pasa a diario. En nuestra organización, *Asociación por el Libre Acceso a Costas de Ríos y Lagos "Cristian González"*, estamos convencidos que nuestras propuestas servirán para las presentes y futuras generaciones. Creemos que una correcta y buena legislación sentará las bases de una sociedad más justa e igualitaria y se evitarán conflictos que han llegado incluso a la pérdida de vidas. Pérdidas que dejan un vacío en los seres queridos pero también en nuestra sociedad, que muchas veces víctima de esos atropellos, llevados a cabo por el poder económico y el sistema que lo apaña, va perdiendo sus libertades. Nos parece fundamental dejar explícito nuestros Derechos como ciudadanos y el rol que debe jugar el Estado en la defensa y garantía de los mismos.

Saludamos atentamente, esperando que nuestro aporte sea tenido en cuenta.